



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INF FIN INS N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 05 de febrero del 2025, con EXP N° 2024-0062606, el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con la señora VIRGINIA LILI DEZA RUIZ, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre*”;

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de

las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”*. Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *“la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene”*;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. B. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(...);

Que, el artículo 175 del Reglamento, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, mediante RDE N° D000014-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve, aprobar el formato de la “Guía de Transporte Forestal” y sus Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución. En su artículo 2 resuelve, dejar sin efecto la RDE N° 122-2015-SERFOR-DE y en el artículo 5 resuelve, disponer que las guías de transporte forestal y sus anexos emitidas deben ser impresas en original y dos copias, a efectos de ser utilizada conforme a lo siguiente: a) El original acompaña el transporte del producto y se presenta en cada puesto de control hasta su destino final. En caso sea emitida mediante el Módulo de Control del SNIFFS se presenta impreso. b) Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y c) Una copia lo conserva el emisor de la guía de transporte forestal, para efectos del control posterior;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : *“El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente”*:

- a. *“La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.*
- b. *“Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. *“(…) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII de los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa; de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que

presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000046-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructiva y Fase Sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobaron los “*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*” (en adelante Lineamientos de Gradualidad), en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta (...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueban los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre , la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición

Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.”;

Que, como medida complementaria a la sanción a imponerse, se pueden aplicar el **“Decomiso”**, conforme al literal **“a”** del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el mismo que señala que, el decomiso consiste en la privación definitiva de:

“a.1” Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción (...) no autorizadas.

“a.3” Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.

Que, otra medida complementaria a la sanción está determinada por el literal **“e”** del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, el mismo que determina respecto a la **inmovilización de bienes** que, en el caso de vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece que, las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como, salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante ACTA DE INMOVILIZACION N° 049-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización 15/12/2024, el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central - Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre La Oroya inmovilizó el vehículo de placa N° AHJ-785/ALP-996, conducido por el señor JAVIER FELIX ESPINOZA PEREZ identificado con DNI N° 80125789, ya que después de la verificación física inicial del producto forestal transportado, se evidenciaron varias piezas de madera aserrada paquetería corta de la especie *“Camungo”-Erysmia uncinatum Warm* que no figurarían en las Guías de Transporte Forestal presentadas; motivo por el cual, el producto forestal maderable en mención no se encontraría amparado en dichas guías y los demás documentos proporcionados por el conductor al momento de la verificación;

Que, con CARTA N° 089-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA, de fecha 15 de diciembre del 2024, se solicitó la participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental - Distrito Fiscal de Junín, para las diligencias y actuaciones correspondientes a realizar en referencia al ACTA DE INMOVILIZACION N° 049-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, programándose dicha diligencia para el día 17/12/2024;

Que, con CARTA N° 090-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA de fecha 15 de diciembre del 2024, se solicitó la participación de la Policía Nacional del Perú - Departamento de Protección del Medio Ambiente PNP-Junín, para las diligencias y actuaciones correspondientes a realizar en referencia al ACTA DE INMOVILIZACION N° 049-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, programándose dicha diligencia para el día 17/12/2024;

Que, mediante AI N° D0000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización 17/12/2024, en el almacén oficial del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Sede La Oroya de la ATFFS-Sierra Central, ubicado en la Av. Cesar Vallejo, Mz S1, Lt 04, Centro Poblado de Huaynacancha, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, se dio inicio a la intervención previamente programada, con la presencia del conductor del vehículo ciudadano JAVIER FELIX ESPINOZA PEREZ; la propietaria del producto maderable señora VIRGINIA LILI DEZA RUIZ con RUC N° 10421415141; personal policial del Departamento de Protección de Medio Ambiente de la PNP-Junín y el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central – PCFFS La Oroya, realizando la verificación física total del cargamento transportado en el vehículo de placa de rodaje N° AHJ-785/ALP-996 conforme al ACTA DE INMOVILIZACION N° 049-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, procediéndose finalmente con el decomiso temporal del cargamento maderable transportado, consistente en 214 piezas de madera aserrada paquetería corta de la especie “Camungo”-*Erysmia uncinatum Warm* con un volumen de 2392.5 pt/5.643 m³; al no acreditarse su procedencia legal;

Que, el AI N° D0000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI precisa que la conducta infractora imputada es el de “poseer productos forestales, extraídos sin autorización”, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, considerando que la señora VIRGINIA LILI DEZA RUIZ se encontraba presente al momento de la diligencia de intervención en calidad de propietaria del producto forestal maderable intervenido, se determinó como inicio del procedimiento administrativo sancionador con la imputación de cargos en su contra por “poseer productos forestales, extraídos sin autorización”, el AI N° D0000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha 17/12/2024, cuya firma y huella digital impresas en el acta en referencia evidencian su participación en dicho acto, otorgándole así mismo, los plazos de Ley para la presentación de su descargo correspondiente;

Que, al no presentarse descargos en la Fase Instructiva, la Autoridad Instructora emitió el INF FIN INS N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 05 de febrero del 2025, concluyendo que, la señora VIRGINIA LILI DEZA RUIZ con RUC N° 10421415141, incurrió en infracción Muy Grave a la

Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería como el de “Poseer productos forestales, extraídos sin autorización”, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; otorgándole, así mismo, los plazos de Ley para la presentación de su segundo descargo; dicho informe final de instrucción se remitió a la Autoridad Decisora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, la Autoridad Decisora, respecto al proceso de notificación correspondiente da cuenta que, mediante Memorando N° D000109-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 06 de febrero del 2025 se solicitó a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, el apoyo con el diligenciamiento de notificación del INF FIN INS N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI al administrado;

Que, la Cedula de Notificación N° D000092-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL da cuenta que, con fecha 10/02/2025 el notificador se apersonó a la dirección del administrado que obra en el expediente; sin embargo, al constatar la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio a identificarse, firmar y recepcionar el documento, se procedió a dejar bajo puerta la Cédula de Notificación y documentación adjunta (INF FIN INS N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI); teniéndose al administrado por bien notificado, de conformidad al numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 y modificatorias;

Que, dentro de la Fase Sancionadora, no se advierten descargos, debiéndose continuar con el procedimiento dentro de esta fase a fin de emitir el acto administrativo respectivo;

Que, por ello corresponde evaluar todos los actuados por parte de la Autoridad Decisora y para dicho análisis implicó tener en consideración 1) ACTA DE INMOVILIZACION N° 049-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA (15/12/2024); (2) CARTA N° 089-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA (15/12/2024) ; (3) CARTA N° 090-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA (15/12/2024); (4) AI N° D0000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI (17/12/2024); (5) INF FIN INS N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (05/02/2025); (6) Memorando N° D000109-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL (06/02/2025) y (7) Cedula de Notificación N° D000092-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL (10/02/2025);

Sobre el inicio del procedimiento administrativo

Que, en primer término, se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba los Lineamientos para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de imputación de cargos mediante el AI N° D0000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha 17/12/2024;

Que, como se advierte del análisis del expediente respecto al presente caso, la señora VIRGINIA LILI DEZA RUIZ tomó conocimiento de las imputaciones de cargo contenidas en el AI N° D0000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA

CENTRAL-AI el 17/12/2024, quien estuvo presente al momento de la intervención, y cuya firma y huella digital impresas en el acta en referencia evidencian su participación en dicho acto;

Análisis de la presunta infracción

Que, en autos se advierte el ACTA DE INMOVILIZACION N° 049-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización 15/12/2024, mediante el cual, personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central - Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre La Oroya, inmovilizó el vehículo de placa N° AHJ-785/ALP-996 con cargamento maderable, conducido por el señor JAVIER FELIX ESPINOZA PEREZ, al identificar indicios de presunto producto forestal maderable sin la documentación oficial que la ampare, lo cual se determinaría posteriormente mediante acta de intervención correspondiente;

Que, en consecuencia, el AI N° D0000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización 17/12/2024, dio cuenta del inicio del procedimiento de intervención, en el que participó el señor JAVIER FELIX ESPINOZA PEREZ conductor del vehículo de placa de rodaje N° AHJ-785/ALP-996 y la señora VIRGINIA LILI DEZA RUIZ en calidad de propietaria del producto maderable intervenido; así como, personal policial del Departamento de Protección de Medio Ambiente de la PNP-Junín y el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central – PCFFS La Oroya;

Que, en ese sentido se evidenció después de la verificación física total del producto maderable movilizado en la unidad vehicular antes señalada, que diversas piezas de madera aserrada de la especie “Camungo”-*Erysmia uncinatum Warm*, no figuran ni se encuentran amparadas en las Guías de Transporte Forestal presentadas por el conductor al momento de la intervención;

Que, por ello, al advertirse presuntas infracciones, corresponde determinar las responsabilidades administrativas conforme a ley a través de un debido procedimiento administrativo;

Que, respecto a la determinación de especies, tipo de producto, dimensiones y cantidad por unidad de medida transportada:

Que, en relación a la especie y tipo de producto, durante la diligencia se logró identificar la existencia de piezas de madera aserrada paquetería corta de la especie *Erysmia uncinatum Warm* (Camungo), las mismas que no se encuentran amparadas en las Guías de Transporte Forestal: 2-25-0312334 N° de registro 2-25-0312334 y 25-001-0000149 N° de registro 2-25-0311723 presentadas por el conductor al momento de la intervención;

Que, en relación a las dimensiones y cantidad por unidad de medida, se logró determinar 214 piezas de madera aserrada paquetería corta no amparadas en la Guía de Transporte Forestal antes descrita, las mismas que se detallan en la Hoja de Cubicación N° 01 correspondiente al AI N° D0000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI;

Que, respecto al conductor y/o transportista:

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, establece obligaciones referida al conductor y persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización;

Que, se advierte que la Guía de Transporte Forestal 2-25-0312334 N° de registro 2-25-0312334 ampara el transporte de 481 paquetes cortos de madera aserrada y la Guía de Transporte Forestal 25-001-0000149 N° de registro 2-25-0311723 ampara la movilización de 836 piezas de madera aserrada corta;

Que, como resultado de la verificación física total del cargamento maderable, se contabilizaron 481 paquetes cortos de madera aserrada y 836 piezas de madera aserrada corta, corroborando que la cantidad de paquetes y piezas verificadas es igual que lo declarado en las Guías de Transporte Forestal: 2-25-0312334 N° de registro 2-25-0312334 y 25-001-0000149 N° de registro 2-25-0311723; es decir, la cantidad de piezas y paquetes verificados coincide con lo declarado en las guías de transporte forestal antes mencionadas;

Que, por consiguiente, la responsabilidad respecto al transporte del producto forestal maderable movilizado en el vehículo de placa N° AHJ-785/ALP-996, no alcanzaría al ciudadano JAVIER FELIX ESPINOZA PEREZ (conductor del vehículo) identificado con DNI N° 80125789, toda vez que SI cumplió con su obligación conforme establece el artículo 16° del DS N° 011-2016-MINAGRI;

Que, respecto a la posesión del producto maderable:

Que, conforme al artículo 172 del Reglamento, la Guía de Transporte Forestal (GTF) tiene carácter de Declaración Jurada, cuyo formato es aprobado por el SERFOR;

Que, en referencia a ello se advierte que, las Guías de Transporte Forestal: 2-25-0312334 N° de registro 2-25-0312334 y 25-001-0000149 N° de registro 2-25-0311723, consignan como propietaria del producto forestal maderable transportado en el vehículo de placa N° AHJ-785/ALP-996 a la señora VIRGINIA LILI DEZA RUIZ con RUC N° 10421415141; así mismo, la Guía de Remisión Remitente 0200-N° 000066 respecto al producto maderable transportado en el vehículo antes referido consigna como motivo del traslado: “consignación”, la misma que fue emitida por Servicios Generales “EDDY DARELL” de DEZA RUIZ VIRGINIA LILI con RUC N° 10421415141; la cual la vincula con el hecho de encontrarse en calidad de propietaria del producto maderable sujeto a consignación;

Que, conforme a los artículos 17 y 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado con Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT y modificatorias, señalan que la Guía de Remisión es emitida por aquel que tiene derecho de posesión o propiedad solo bienes al inicio del traslado, que puede realizarse por transporte privado o público;

Que, consecuentemente, la responsabilidad respecto a la “posesión” del producto forestal maderable intervenido alcanzaría a la señora VIRGINIA LILI DEZA RUIZ con RUC N° 10421415141 (propietaria del producto); la misma que habría cometido una conducta infractora a la Legislación forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral

22 del anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, respecto a la acreditación del origen legal del producto forestal maderable:

Que, el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763-Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que, “es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”;

Que, el artículo 124° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI, señalan que la Guía de Transporte Forestal *“es el documento que ampara la movilización de especímenes, productos o sub productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación”*

Que, de la misma forma, el artículo 126° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que “toda persona está obligada ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad, es pasible de decomiso ...”

Que, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, el producto forestal maderable intervenido según AI N° D0000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI, no cuenta con los documentos que acrediten su procedencia u origen legal;

Revisión y análisis de los actuados en la Fase Instructiva:

Que, en consideración a un debido procedimiento corresponde revisar todos los actuados que permitan determinar las responsabilidades administrativas conforme al principio de legalidad y garantías del derecho a la defensa;

Que, frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador con la imputación de cargos contenida en el AI N° D0000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha 17/12/2024, la señora VIRGINIA LILI DEZA RUIZ no presentó descargo alguno en esta fase, según se advierte del INF FIN INS N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 05 de febrero del 2025 y verificación del expediente respectivo;

Descargo en la Fase Sancionadora: No se presentó descargo alguno

Que, es preciso señalar que conforme al numeral 10 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”;

Que, de la misma forma, el artículo 126° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria

del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la citada Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 124° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI, señalan que la Guía de Transporte Forestal es el documento que ampara la movilización de especímenes, productos o subproductos forestales, sean en estado natural o producto de primera transformación;

Que, cabe precisar que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...);

Que, en ese sentido, de los análisis respectivos, la señora VIRGINIA LILI DEZA RUIZ ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería como el de “poseer productos forestales extraídos sin autorización”, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corroborando lo señalado en el AI N° D0000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI;

Que, al determinarse la existencia de una infracción administrativa, correspondería el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 214 piezas de madera aserrada paquetería corta de la especie “Camungo”-*Erysmia uncinatum Warm* con un volumen de 2392.5 pt/5.643 m³, de conformidad con los incisos a.1 y a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructiva y Fase Sancionadora, se ha determinado que la la señora VIRGINIA LILI DEZA RUIZ, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería como el de “poseer productos forestales extraídos sin autorización”, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas

conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que dispone la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Sancionadora, el mismo que corresponde tener en consideración lo siguientes puntos a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad.
- Principio al debido procedimiento.

Que, se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en ese sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, por consiguiente, conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis de las sanciones a ser aplicadas debe ser proporcionales tomando en consideración los literales f) y g) del principio de razonabilidad del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que señalan como criterios para efectos de su graduación las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, respectivamente;

Que, la persona imputada, no registra antecedentes administrativos por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, según consta del INF FIN INS N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que, en ese sentido, en consideración a los análisis previos y de conformidad a lo establecido por la Autoridad Instructora se tomó en cuenta lo señalado en la presente tabla:

| K (1) | B (2) | C (3) | Pd (4) | (Pe)(5) (G+A+R) | G (6) | A (7) | R (8) |
|-------------------------------------|-----------------------------|---|--|-------------------------------------|---|---|--|
| 0.1 UIT + S/. 500 por gastos varios | q * p * m 5.643*1654*0.2 | En este caso es cero puesto que la GTF es auto emitida y no tiene costo | Según Anexo N° 01, le corresponde un PD Alta, igual a 87.04% | (5.643*1654-1866.25) (0.2+0+0.5) | Es una infracción detectada fuera del lugar de afectación por lo tanto se considera 20% | No se encuentra clasificada como amenazada Según R.D.E. N° 004-2018-SERFOR-DE | Producto maderable no se puede determinar el DMC. Le corresponden de 50% |
| 1035 | 1866.25 | 0 | 0.8704 | 5225.51 | 0.2 | 0 | 0.50 |

Que, por ello en consideración a la siguiente fórmula general se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole el importe de 1.5710 UIT;

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^n B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, queda a potestad de la administrada la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el artículo 120 del mismo cuerpo legal, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de noviembre de 2022, se aprueban los "*Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre*";

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente a la señora **VIRGINIA LILI DEZA RUIZ** con **RUC N° 10421415141**, con una multa de **1.5710 UITs** vigente a la fecha de pago, por "**poseer productos forestales extraídos sin autorización**", según lo previsto en el numeral "22" del Anexo N° 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 214 piezas de madera aserrada paquetería corta de la especie “Camungo”-*Erysmia uncinatum* Warm con un volumen de 2392.5 pt/5.643 m³, de conformidad con los incisos a.1 y a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 3.- Notificar, la presente resolución administrativa a la señora **VIRGINIA LILI DEZA RUIZ** con **RUC N° 10421415141**, con domicilio fiscal según expediente en la Calle José Olaya N° 235, P.J.I. Pachacútec, Sect. Micaela, distrito Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

Artículo 4.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI), N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago, a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 5.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración técnica, ubicada en el Jirón Los Libertadores S/N (referencia: esquina con la Av. Ricardo Palma), distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín o en las oficinas de la Sede La Oroya ubicada en la Av. Miguel Grau s/n., Cdra. 8, distrito Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín.

Artículo 6. - Poner en conocimiento, a la Sede La Oroya de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR